

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer

Ratificada por México el 27 de enero de 1936

Entrada en vigor: 29 de agosto de 1934

RESERVA

El Gobierno de México se reserva el derecho de no aplicar la presente Convención en aquellos casos que están en oposición con el Artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, la cual establece que la mujer extranjera que se case con mexicano queda naturalizada por virtud de la Ley siempre que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional.

COMENTARIO: Las modificaciones a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (D.O. 20 de marzo de 1997), así como lo establecido por la Ley de Nacionalidad (D.O. 23 de enero de 1998), sentaron las bases para que el 9 de diciembre de 1999, el pleno del Senado de la República, por unanimidad, retirara la reserva a esta Convención.

Deseosos de concertar un convenio acerca de Nacionalidad de la Mujer, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios:

Quienes después de haber exhibido sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica.

Artículo 2

La presente Convención será ratificada por las Altas Partes Contratantes, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales El ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin Los instrumentos de ratificación serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, que notificará dicho depósito a los Gobiernos signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones.

Artículo 3

La presente Convención entrará en vigor entre las Altas Partes Contratantes, en el orden en que vayan depositando sus respectivas ratificaciones.

Artículo 4

La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Gobiernos signatarios. Transcurrido este plazo, la Convención cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás Altas Partes Contratantes.

Artículo 5

La presente Convención quedará abierta a la adhesión y accesión de los Estados no signatarios Los instrumentos correspondientes serán depositados en los archivos de la Unión Panamericana, que lo comunicará a las otras Altas Partes Contratantes.